

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora LILIANA GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor DAGOBERTO MARINO URQUIJO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó, que no había claridad, toda vez que en el poder se omitió indicar la causal o causales por la cual pretendía esta acción. De la misma manera se observó que en el hecho cuarto y en la pretensión número 1 se invocaban las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 8, por lo que se le hizo saber al litigante, que al alegar la causal 3ª que trata sobre los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, se hacía como requisito indispensable, indiciar la fecha exacta en que tuvo ocurrencia el último acto de maltrato. Por otra parte, en el acápite de las notificaciones, muy a pesar de que se señaló la dirección electrónica del demandado, no informó cómo la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por todo ello, se decidió mediante auto del 30 de Junio de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días, para subsanar las anomalías indicadas.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial del extremo demandante, presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad aunque corrige el hecho cuarto y la pretensión primera de la demanda para indicar la fecha exacta en que tuvo ocurrencia el último acto de maltrato y, además en cuanto al acápite de las notificaciones informa y presenta prueba de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, infortunadamente el nuevo escrito de poder allegado, carece de presentación personal y/o tampoco fue acreditado que haya sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir, rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL seguida por la señora LILIANA GARCIA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra DAGOBERTO MARINO URQUIJO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. DIVORCIO. Nº 2021/00200
Se libró oficio Nº 0790
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ea6565eddbef6278565fa00f79fcb28cd905b7b2853a62f8cd06d476559a0

Documento generado en 09/08/2021 01:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**